

La suspensión del empleado por su principal no autorizada por la ley, importa una despedida intempestiva.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Italo Peruana, en la causa que sigue con don Hugo P. Coloma y otros, sobre indemnización del empleado.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Eliás Peralta Solimano, Otto Alejandro Coloma Chávez, y Hugo Percy Coloma Chávez, demandan a la Compañía Italo-Peruana de Seguros Generales, para que se le obligue a pagarles las indemnizaciones a que tienen derecho, como empleados, que fueron, de la misma, en vista de la despedida intempestiva que sufrieron; y realizado el comparendo a que se contrae el acta de fs. 5, en la que se ha considerado el escrito de fs. 7, por el que, el personero de la demandada ejercita su derecho de defensa, se pronuncia la sentencia de fs. 83, que declara sin lugar la nulidad deducida por la demandada; la excepción de pleito pendiente propuesta por la misma, respecto de Coloma, y fundada, en parte, la demanda de los tres, fijando el monto de las indemnizaciones que a cada uno corresponden, y lo que de ellas debe deducirse por las compensaciones con los sueldos adelan-

tados percibidos; y confirmada esa sentencia a fs. 107 vta., el personero de la Compañía, interpone recurso de nulidad, concedido a fs. 110 vta.

Sostienen los demandantes, que han sido separados intempestiva e inmotivadamente de los puestos que desempeñaban, tan solo porque se negaron a trabajar horas extraordinarias; y afirma la Compañía demandada, que no han sido despedidos, sino suspendidos, por 30 días, como medida disciplinaria, por las faltas que les atribuye, y que con la demanda, han abandonado sus puestos; pero no ha llegado a probar ese abandono intempestivo del empleo, y en cuanto a la medida disciplinaria, es obvio que esas suspensiones, no están facultadas por la ley, y que no puede quedar al arbitrio del principal, suspender al empleado, cualquiera que sea la razón que alegue, ya que con ese pretexto, las suspensiones podrían ser a largo plazo o indefinidas, burlándose la prohibición de la ley, y cuando ésta tiene previsto el caso, como lo hace notar el Juez, en su sentencia, facultando al principal, para dar plazo de despedida al empleado que falta a su deber, y para despedirlo, en forma inmediata, si la falta es grave o de aquellas que la misma ley establece. Si realmente hubiera existido la falta grave que el Gerente imputa a los empleados separados, conociendo, como no puede dejar de conocer la ley, dado el puesto que desempeña, no habría adoptado una medida que aquella no autoriza, sino los habría despedido en armonía con sus disposiciones; y esta simple reflexión, y la falta de prueba, en el proceso, que acredite la actitud imputada a los em-

pleados reclamantes, descarta este medio de defensa de la demandada; y desautorizada la suspensión disciplinaria, no puede estimarse que la interposición de la demanda, por aquellos, signifique el abandono de sus empleos, como lo sostiene la demandada. También apoya su defensa, en que no es aplicable, al caso juzgado, la ley 8439, y ha acompañado, en apoyo de esta afirmación, la copia de fs. 105, de la que aparece que el capital suscrito, asciende a 400.000 soles; pero, como lo hace ver el Juez, en su sentencia, ya los Tribunales han considerado, a la Compañía demandada, incurso en la referida ley, y ésto, con anterioridad al hecho que acredita el documento de fs. 105, o sea cuando el capital solo era de 300,000 soles. A este respecto, y con relación al volumen económico de la compañía demandada, solo cabe referirse al ya citado documento de fs. 105, y a los avisos que registra el periódico que corre a fs. 54, que son bastante explícitos. En cuanto a la compensación de lo mandado pagar en parte, con los sueldos adelantados, es legal y justa; y en consecuencia, a todo lo aducido, opina el Fiscal que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 3 de diciembre de 1941.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 11 de diciembre de 1941.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fjs. 107 vta., su fecha veintiseis de agosto del año en curso, que confirmando la de primera instancia de fjs. 83, su fecha 7 de abril anterior, declara fundada en parte, sin costas, la demanda de fjs. una y que la Compañía Italo-Peruana de Seguros Generales se halla obligada a abonar a don Elías Peralta Solimano la suma de S/o. 496.90, a don Otto A. Coloma igual cantidad y a don Hugo P. Coloma la de S/o. 356.90, con deducción de las cantidades recibidas por los demandantes en concepto de adelanto de sueldos, con lo demás que contiene: condenaron en la multa de 200 soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Ballón. — Pastor.  
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 1383.—Año 1941.

---